

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 184
25 octubre 2024
Original: español

INFORME No. 175/24
PETICIÓN 399-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

BLADIMIR DIAZ LEÓN Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de octubre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 175/24. Petición 399-14. Admisibilidad.
Bladimir Díaz León. Colombia. 25 de octubre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bladimir Díaz León
Presunta víctima:	Bladimir Díaz León, Hilda Beatriz Bermúdez, Eduard Alexander Díaz León, Diana Patricia Prada Díaz, Gonzalo Pinto Dulcey, Oswaldo Ortíz Díaz y Emerson Andrés Calderón Fuentes
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) 11 (protección de la honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos I, II, V, IX, XIV, XVII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	20 de marzo de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de julio de 2014, 29 de marzo de 2017, 3 de abril de 2017, 5 de diciembre de 2019, 9 de diciembre de 2019, 26 de diciembre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 8 de enero de 2020, 9 de enero de 2020, 29 de enero de 2020, 18 de febrero de 2020, 26 de mayo de 2020, 1° de julio de 2020, 7 de agosto de 2020, 11 de noviembre de 2020 y 26 de febrero de 2021
Notificación de la petición al Estado:	2 de marzo de 2020
Primera respuesta del Estado:	15 de abril de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de octubre de 2021, 3 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022, 21 de febrero de 2022, 28 de marzo de 2022, 10 de mayo de 2022, 30 de junio de 2022, 22 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, 12 de enero de 2023, 3 de marzo de 2023, 29 de agosto de 2023, 16 de noviembre de 2023 y 19 de agosto de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Con la petición inicial, el peticionario también solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana, dicha solicitud fue radicada bajo el trámite MC-94-14, la cual fue rechazada el 9 de abril de 2019. El 5 de mayo de 2024 el peticionario solicitó nuevamente el otorgamiento de Medidas Cautelares, trámite radicado bajo el número MC-527-24, el cual fue nuevamente rechazado por la Comisión el 6 de agosto de 2024 al no comprobar la existencia de una situación actual de riesgo.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) 11 (protección de la honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El peticionario denuncia su desplazamiento forzado y de su familia de un predio sobre el que tenían posesión, a causa de actos violentos de terceros y la consecuente omisión del Estado colombiano de restituirles el terreno y de protegerlos pese a haber formulado varios reclamos a la policía antes del suceso.

2. El peticionario relata que desde 1999 su familia había ejercido el derecho de posesión sobre un predio denominado 'Ararat', ubicado dentro de un terreno de mayor extensión llamado 'Lote Edén' en la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander. Refiere que allí desempeñaba su actividad económica y residía junto a su familia. No obstante, manifiesta que entre agosto y noviembre de 2012 él y su familia fueron víctimas de diversos ataques, hostigamientos y amenazas de muerte por parte de vecinos de la zona, a quienes denunciaron por perturbación a la propiedad ante la policía y la fiscalía en varias ocasiones.

3. En particular, explica que los actos de hostigamiento consistían en amenazas de muerte, disparos hacia su residencia, seguimiento y vigilancia por parte de personas armadas, también señala que sus vecinos entraban en el lote y ponían vallas y quitaban otras, y hurtaban materiales de construcción y animales domésticos. El peticionario indica que, ante sus constantes denuncias, el 28 de noviembre de 2012 funcionarios de la Seccional de Investigación Judicial (en adelante "SIJIN") de la policía realizaron una inspección a la finca y encontraron armas de fuego, municiones y prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, pero no capturaron al presunto responsable por "*algún vicio de procedimiento*". Narra que, a raíz de este hallazgo se abrió una investigación penal bajo el número de noticia criminal 680016105866201200029 ante la Fiscalía 30 Seccional Bucaramanga. Informa que, en 2018, dos de los invasores fueron acusados por la fiscalía, y aceptaron cargos; sin embargo, a pesar de ello, refiere que no existió una restitución del lote a su favor.

4. Sin embargo, debido a este hecho, el Sr. Díaz León señala que los hostigamientos incrementaron hasta que el 10 de diciembre de 2012 un grupo de más de ochenta personas pertenecientes a bandas delincuenciales de la zona invadió su predio de manera violenta y mantuvieron secuestrados en el lote por varias horas al peticionario y a sus familiares y residentes Diana Patricia Prada Díaz, Gonzalo Pinto Dulcey y Oswaldo Ortiz Díaz e hiriendo a Emerson Andrés Calderón Fuentes, hasta que dos funcionarios de la policía de Bucaramanga llegaron y les permitieron salir.

5. El peticionario afirma que desde entonces han permanecido desplazados de su residencia. Narra que interpuso una acción de tutela contra la policía y la alcaldía de Piedecuesta y Bucaramanga por omitir tomar acciones de protección frente a la invasión del predio. Refiere que el 29 de enero de 2013 el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga profirió sentencia mediante la cual decidió tutelar los derechos fundamentales del señor Bladimir Díaz León y ordenar a la policía tomar control de la situación. Señala que dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de marzo de 2013, pero a la fecha no ha sido cumplida. Frente al incumplimiento, reseña que presentó un incidente de desacato de la sentencia de tutela, pero este se resolvió desfavorablemente mediante auto de 30 de enero de 2015 por el cual el Tribunal Administrativo de Santander revocó la providencia emitida por el juzgado el 3 de diciembre de 2014 que sancionaba al alcalde municipal de Piedecuesta por desacato. Manifiesta que el 24

de junio de 2015 el juzgado inició un nuevo incidente de desacato, sin que este diera ningún resultado para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

6. Denuncia, además, haber sido víctima de un atentado contra su vida el 22 de octubre de 2013 en el que un grupo de hombres intentó atacarlo en la plaza pública de Bucaramanga, frente a lo cual él logró escapar. El peticionario informa que, a raíz de este atentado, se inició un proceso penal en su contra por el delito de lesiones personales por supuestamente haber herido a dos de los hombres que participaron en el intento de linchamiento. Sin embargo, manifiesta que fue absuelto en 2023 mediante sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Piedecuesta, el cual comprobó que había sido víctima de un atentado premeditado, en el que recibió una puñalada casi mortal a la altura de su cuello y hombro. Asegura que, a raíz del suceso, quedó con secuelas de estrés postraumático y graves afectaciones a su salud mental y física, al punto de haber perdido su capacidad laboral.

7. Por otro lado, reseña que ejerció otras acciones para obtener la restitución del predio. El 21 de enero de 2014 el inspector de policía de Piedecuesta resolvió rechazar de plano una querrela instaurada por el Sr. Díaz León por perturbación a la posesión. Adicionalmente, refiere que acudió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante “UARIV”) para reportar su desplazamiento forzado, y dicha entidad decidió incluirlo junto a su familia en el Registro Único de Víctimas el 9 de mayo de 2014, pero no reconoció a su conviviente, Diana Patricia Prada Díaz, como víctima. En relación con otro proceso promovido por el peticionario el 2 de enero de 2013, de naturaleza administrativo-sancionatoria por infracción urbanística contra los invasores, refiere que se emitió una orden de demolición de obra de las viviendas construidas irregularmente en el predio. Además, señala que el 12 de septiembre de 2014, mediante sentencia de tutela se amparó al Sr. Díaz León de la orden de demolición, excluyendo su vivienda de la demolición.

8. El peticionario relata que, posteriormente, el 5 de marzo de 2015 radicó una queja ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante “INCODER”) por los hechos violentos que llevaron a su desplazamiento forzado del predio y la construcción irregular de viviendas por parte de las personas invasoras. A partir de dicha queja, el INCODER inició un proceso de extinción de dominio sobre el predio, cuyo resultado se desconoce.

9. Entre otros procesos iniciados, el peticionario menciona haber interpuesto una demanda de reparación directa contra el Estado que fue inadmitida el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander; una queja ante la Agencia Nacional Minera el 25 de enero de 2016, rechazada el 2 de febrero de 2016 por la existencia de títulos mineros en el Lote Edén; una queja de 1 de febrero de 2016 ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga por la concesión de títulos mineros a favor de personas invasoras; una queja ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, la cual decretó su archivo definitivo el 2 de agosto de 2016; y una acción de cumplimiento, rechazada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander el 7 de diciembre de 2016.

10. Así, el peticionario alega la responsabilidad estatal por falta de cumplimiento de la sentencia de tutela que ordenó a varias entidades, entre ellas, la policía, tomar acciones tendientes a desalojar a las personas invasoras del lote; sin que esto haya ocurrido en 11 años.

El Estado colombiano

11. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles toda vez que no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana. De manera subsidiaria, asevera que el peticionario no ha agotado los recursos internos, y pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia internacional.

12. Con respecto a los hechos denunciados, Colombia aclara que desde la presentación de la querrela policiva por perturbación a la posesión se han desplegado acciones como la inspección ocular al lugar de los hechos, una citación a conciliación y se han decretado medidas de protección a favor del Sr. Días León. En efecto, recalca que la Policía Nacional capturó a varias personas que ingresaron de manera violenta al lote y citó a la presunta víctima a conciliar con ellos a fin de llegar a un acuerdo pacífico para solucionar la

controversia. Sin embargo, explica que el proceso policivo se encuentra suspendido debido a la tramitación de un proceso de extinción de dominio que afecta el predio. Acerca del proceso de tutela y el incidente de desacato, Colombia expone que el 1° de marzo de 2014 se declaró el incumplimiento de la sentencia.

13. Por otro lado, refiere que el peticionario denunció su desplazamiento forzado ante la Personería Municipal de Piedecuesta el 8 de enero de 2014 a fin de ser incluido en el RUV, e, inicialmente se reconoció su condición de víctima y la de su grupo familiar; pero después se revocó la decisión por haber encontrado irregularidades en las pruebas aportadas, por lo que dicho procedimiento administrativo se encuentra en trámite. Sobre los procesos penales abiertos a raíz de las denuncias del peticionario en fiscalía, indica se iniciaron siete investigaciones en la fiscalía, cinco de ellas se encuentran inactivas por haberse acumulado y las dos restantes estaban en etapa de indagación por los delitos de concierto para delinquir y desplazamiento forzado.

14. Asimismo, destaca que el Sr. Díaz León actualmente cuenta con medidas de protección de la Policía Nacional, consistentes en rondas preventivas a su residencia y acompañamiento a las diligencias judiciales de los procesos por perturbación de la posesión. En cuanto a la demanda de reparación directa promovida por el peticionario, Colombia informa que se encontraba en curso en el Tribunal Administrativo de Santander para abril de 2021, y se habían resuelto cuatro recursos interpuestos por el Sr. Díaz León y un incidente de nulidad presentado por la procuraduría.

15. Con relación a la admisibilidad de la petición, el Estado colombiano arguye que los hechos en ella expuestos no caracterizan violaciones de derechos humanos, en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana, pues las autoridades han actuado de manera diligente en el ámbito de sus competencias. A este respecto, reitera que la obligación de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos es de medio y no de resultado, y en tal sentido, corresponde demostrar que el Estado ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para alcanzar ese objetivo.

16. Bajo esa perspectiva, considera que diversas autoridades han buscado proteger los derechos de la presunta víctima, a través del proceso de extinción de dominio adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, la inspección al lugar de los hechos por la policía y las rondas de protección otorgadas. En particular, resalta que el 28 de diciembre de 2012 el Grupo Investigativo contra el Terrorismo de la Policía Nacional realizó un operativo en el lugar de los hechos, donde encontraron armas y cartuchos, los cuales fueron entregados voluntariamente por el hombre denunciado como invasor, e informa que la fiscalía inició una investigación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y se efectuó la captura de cuatro personas por el presunto delito de urbanización ilegal en predios circundantes. Además, relata que entre 2015 y 2016 las autoridades intentaron realizar una inspección ocular al predio, pero ésta fue suspendida en tres ocasiones por la presencia de más de 200 personas que se opusieron a su continuación. Finalmente, el 21 de junio de 2017 la Inspección de Policía resolvió suspender el proceso hasta que la Agencia Nacional de Tierras fallara de fondo el procedimiento de extinción de dominio del lote 'Parcela 7 La Vega' contenido del predio 'Ararat'.

17. En vista de estas actuaciones, el Estado aduce que las autoridades han brindado protección al Sr. Díaz León y a su familia con la debida diligencia, dando respuesta a los ataques y amenazas sufridos, mediante la investigación de los hechos, el proceso policivo y la implementación de medidas de protección. Por consiguiente, solicita a la Comisión declarar la inadmisibilidad del presente asunto, con fundamento en que el peticionario expone vulneraciones atribuibles a particulares, que no tienen ningún vínculo con el Estado, sin que pueda alegarse que existe un acto u omisión de los organismos públicos al atender las violaciones denunciadas.

18. Por otra parte, de manera subsidiaria, en caso de que la Comisión decida estudiar la petición, Colombia alega que se configuró la causal de inadmisibilidad de falta de agotamiento de los recursos internos. Argumenta que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención por cuanto el proceso de reparación directa promovido por el peticionario y las investigaciones de la fiscalía aún se encuentran en curso. En efecto, el Estado reseña que el proceso contencioso-administrativo inició con la interposición de la demanda el 25 de noviembre de 2015, la cual fue inadmitida el 14 de diciembre de 2015 por

el Tribunal Administrativo de Santander. Dicha decisión fue objeto de recursos de reposición y apelación, hasta que la demanda fue subsanada por la parte peticionaria, y aun así la procuraduría solicitó la nulidad de lo actuado, petición que fue denegada, pero sobre la que posteriormente presentó un recurso de reposición y otro de apelación, por lo que el expediente fue enviado al Consejo de Estado para su resolución. Este último decidió revocar el auto inadmisorio y admitir la demanda el 24 de julio de 2019. Conforme al devenir del proceso, el Estado plantea que no ha incurrido en retardo injustificado, sino que la demora del procesamiento de la demanda del peticionario se ha debido a la presentación de sendos recursos, con lo que ha sido el mismo peticionario el que ha prolongado el proceso. En consecuencia, solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente petición porque no se agotaron los recursos internos antes de acudir al Sistema Interamericano.

19. Respecto de las investigaciones penales, el Estado manifiesta que, aunque éstas aún están en trámite ello no constituye *per se* una violación de los derechos de defensa y debido proceso de las presuntas víctimas. Recuenta que la investigación por el delito de desplazamiento forzado inició el 12 de septiembre de 2012, se practicaron varias diligencias de identificación de los presuntos responsables, informes de investigadores de campo, entrevista a la presunta víctima, y el 18 de diciembre de 2017 la fiscalía formuló la imputación de cargos contra uno de los alegados responsables. El 22 de enero de 2019 se llevó a cabo la acusación y se fijó fecha para la próxima audiencia de pruebas de la defensa, aunque ésta ha sido aplazada en tres ocasiones. Acerca de la investigación por el delito de concierto para delinquir, informa que se han vinculado a 12 personas y desplegado varias diligencias como la ubicación de testigos, identificación de presuntos responsables, recaudación de pruebas; y actualmente se encuentra pendiente de asignación de funcionario investigador para la entrega de resultados. Por lo anterior, considera que las autoridades han actuado con debida diligencia y la investigación aún no ha concluido, y que la parte peticionaria no ha agotado este recurso interno.

20. Adicionalmente, el Estado colombiano estima que el peticionario pretende hacer uso de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, dado que interpuso una acción de tutela contra la invasión de su predio, y ésta fue fallada a su favor, y posteriormente, durante el incidente de desacato, el juzgado sancionó al comandante de la policía de Piedecuesta. Con ello, recalca que las decisiones judiciales adoptadas en este contexto fueron proferidas por jueces competentes que actuaron en observancia de las garantías del debido proceso. De esta manera, evidencia vulneración a los derechos convencionales del peticionario a causa de las actuaciones surtidas en la jurisdicción nacional; y arguye que la parte peticionaria pretende que la CIDH analice cuestiones que ya fueron resueltas a nivel interno. Así, afirma que corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana, por incurrir en la fórmula de la cuarta instancia internacional.

21. Por último, Colombia sostiene que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para conocer las alegadas violaciones de los artículos I, II, V, IX, XIV y XVII de la Declaración Americana, puesto que no forma parte del *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la CIDH sólo puede referirse a ella como criterio de interpretación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. La presente petición versa sobre el desplazamiento forzado del peticionario y su familia del predio que habitaban desde 1999 y la alegada inacción de las autoridades para restituir su posesión. El Estado propone la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por cuanto la acción de reparación directa y las investigaciones penales aún están en curso.

23. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una

oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁵.

24. En el presente caso, la Comisión toma nota de que el peticionario acudió a múltiples mecanismos para obtener la restitución del predio donde residía junto a su familia, entre ellas, la querrela policiva, la denuncia ante fiscalía, la acción de tutela, y, posteriormente, la queja ante la Agencia Nacional de Tierras, la demanda de reparación directa y el registro en el RUV. De éstos, observa que la querrela policiva se encuentra suspendida a raíz del procedimiento de extinción de dominio en curso ante la Agencia Nacional de Tierras; mientras que, por las denuncias ante fiscalía se siguen varias investigaciones que continúan en trámite. La acción de tutela produjo una sentencia definitiva el 12 de marzo de 2013, pero el incidente de desacato promovido de manera consecuente no ha sido resuelto hasta la fecha según la información aportada por las partes. Sobre los otros dos procesos, contencioso-administrativo y de indemnización administrativa, se tiene que se encuentran pendientes de la emisión de una decisión.

25. A este respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas deban agotar todos los recursos que tengan disponibles. De hecho, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas conforme al ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha determinado que *“no es necesario el agotamiento de la vía interna respecto de todos o cualquiera de los recursos disponibles sino que [...] los recursos que deben ser agotados son aquellos que resultan adecuados en la situación particular de la violación de derechos humanos alegada”*⁷.

26. En ese sentido, la Comisión advierte que ninguna de las vías ejercidas por el peticionario ha permitido la restitución efectiva de su predio, pese a que varias de ellas han sido concebidas para tal fin, como la investigación penal, la querrela policiva y la acción de tutela que ordenó a las autoridades que intervinieron el restablecimiento de los derechos de las presuntas víctimas. Y después de doce años de ocurridos los hechos, ninguno de estos procedimientos ha concluido.

27. En consecuencia, corresponde a la CIDH decidir si esta demora en adoptar una decisión definitiva que garantice el cumplimiento de la orden de restitución del lote puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. Sobre el particular, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para esclarecer la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es decir que no incumbe a la Comisión analizar en esta etapa si la actuación de los organismos estatales ha cumplido con debida diligencia o no.

28. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para establecer si se configura dicho retardo⁸. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que *“de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a*

⁵ CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

⁷ Corte IDH, Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 25; Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Serie C No. 468, párr. 24; y Corte IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 38.

⁸ CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68.

que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”⁹. A juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

29. Atendido lo anterior, la CIDH observa que han transcurrido 12 años desde el desplazamiento violento de las presuntas víctimas, sin que se haya restituido la posesión sobre el predio, ni este suceso se haya esclarecido, con varios procesos penales, constitucionales, policivos, y administrativos aún abiertos. Por consiguiente, la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 20 de marzo de 2014, se considera que fue interpuesta en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

30. En relación con la alegada falta de competencia en razón de la materia por el reclamo sobre la presunta violación de los artículos I, II, V, IX, XIV, XVII y XXIII de la Declaración Americana, si bien este instrumento sí forma parte del corpus iuris del Sistema Interamericano, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la CIDH, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos.

31. Ahora, la Comisión identifica que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la afectación de los derechos a la vida, integridad personal, protección a la vida privada, propiedad privada, igualdad y acceso a la justicia, como consecuencia de la omisión de reinstaurar la posesión del Lote ‘Ararat’ a favor de las presuntas víctimas. El Estado plantea que el peticionario no expone hechos que caractericen las violaciones alegadas, puesto que las autoridades han actuado de manera diligente, y, toda vez que pretende la revisión de la sentencia de tutela fallada a su favor.

32. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para declarar la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

33. La CIDH encuentra que los efectos del incumplimiento de las medidas otorgadas a favor de la población desplazada, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad, pueden caracterizar violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad de circulación y residencia, y a la protección y garantías judiciales¹⁰. De hecho, esta Comisión ha precisado la existencia de cuatro obligaciones específicas de los Estados en relación con la población desplazada, contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, consistentes en: (i) la obligación de prevenir el desplazamiento; (ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; (iii) la obligación de prestar y

⁹ CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68.

¹⁰ Ver: CIDH, Informe No. 75/18. Petición 442-07. Admisibilidad. José Humberto Gómez Herrera y otros. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 15.

facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados¹¹.

34. El propio Estado colombiano ha reconocido sus obligaciones específicas frente a la población desplazada, como consecuencia del conflicto armado interno que vive el país desde hace más de cinco décadas, a través de su legislación interna y por medio de varias sentencias y autos de la Corte Constitucional, por las que se han adoptado una serie de medidas destinadas a garantizar el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado, entre ellas, políticas públicas integrales y adecuadas a las necesidades y derechos especiales de la población desplazada y para la superación de la grave situación humanitaria¹².

35. En el presente caso, la CIDH estima que la falta de resolución de los recursos internos y la inefectividad en el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en las condiciones en las que se encuentra la presunta víctima como consecuencia de la pérdida de todas sus pertenencias materiales debido a la situación de orden público en la vereda en la que residió; son hechos que pueden caracterizar una violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la vida privada (artículo 11), a la propiedad privada (artículo 21), a la libertad de circulación y residencia (artículo 22) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana.

36. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4 y 24 de la Convención Americana y de los artículos I, II, V, IX, XIV, XVII y XXIII de la Declaración Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

¹¹ CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013, párr. 137, citando, a su vez, ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, Introducción: Alcance y Finalidad.

¹² CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013, párrs. 564-566.